

JUZGADO DOCE DE FAMILIA

Santafé de Bogotá D. C., Marzo veintinueve

(29) de mil novecientosnoventa y cinco (1.995).--

Habiéndose presentado el trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del proceso de SUCESION de EDUARDO LUNA BARRAGAN, con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle su aprobación acorde con lo previsto en el Art. 611 del C. de P. C., como en efecto a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO : APROBAR en toda y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado, dentro del SUCESORIO de

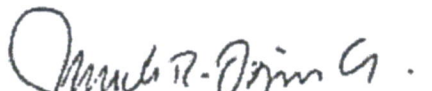
SEGUNDO : REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de Registro correspondiente. OFICIESE.

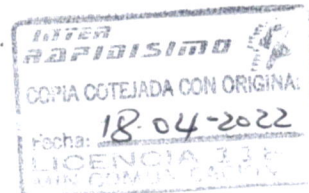
TERCERO : PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Santafé de Bogotá D.C.--

CUARTO : EXPEDIR a costa del interesado y en la forma prevista en el Art. 115 del C. de P. C., las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA RUTÍ OSPINA GAITAN.



Luz Stella Luna Escobar
ABOGADA

Correos 7 No. 17-51 Of. 301
Tels. 2816 994 - 2844 740
Bogotá de Bogotá, D.C.
Colombia

Valía esta adjudicación..... \$ 31'022.000,00

FECHA:

ADJUDICADA

DESTINATARIO: \$ 17'022.022,07

COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados:

\$ 31'022.000,00

Bienes hereditarios: \$ 4'447.717,00

Ujuela de JUAN MARTIN LUNA S.: \$ 6'613.571,25

Ujuela de GUILLERMO LUNA S.: \$ 6'613.571,25

Ujuela de ESTEBAN LUNA S.: \$ 6'613.571,25

Ujuela de LUIS STELLA LUNA S.: \$ 6'613.571,25

Ujuela del testamento COTIZADO

NO DE Bienes DESTINADO DESTINADO: \$ 17'022.022,07

SUMAS TOTALES:

\$ 31'022.000,00

\$ 31'022.000,00

CONCLUSIONES

Por acuerdo entre los herederos, se procedió a adjudicar al heredero JUAN MARTIN LUNA ESCOBAR, un bien en su totalidad, sin quedar en deuda con los demás herederos. Para compensar el valor de los legítimos de los restantes herederos, este legítimario asumió las deudas hereditarias del pasivo, al igual que la carga de extinguir a los herederos GUILLERMO, ESTEBAN y LUIS STELLA LUNA ESCOBAR, en dinero efectivo, la diferencia que resultó del bien por serlo adjudicó.

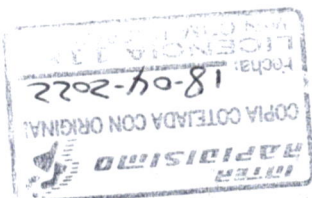
En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición que me fué asignado y que sometó a su aprobación.

En la Señora Luz.

Luz Stella Luna Escobar

L.C. No. 41'562.223 Bogotá

L.C. No. 37.721 N.I.



1. The first of these is the fact that the majority of the population of the United States is now living in urban areas. This is a result of the process of urbanization, which has been going on since the beginning of the 20th century. The population of the United States has increased from about 100 million in 1900 to over 200 million in 1960. At the same time, the population of rural areas has decreased from about 100 million in 1900 to about 50 million in 1960. This has led to a concentration of the population in urban areas, which has had a profound effect on the economy and society.

3. 11. 1999, 1900, 1901

5. 4'44".715.000

6'844,571,27

941.371.20

051-571-20

941-971-26

[illegible]

\$11,000,000.00

2 6'043,57

1) Sección a Rolf, cruz la quebrada de
2) Sección, perteneciente a la finca de la

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTA D.C

3538

SUCESION RAD. 87-11052

Nueve (9) de febrero de dos mil seis (2.006).

Como es bien sabido, el artículo 310 del C.P.C. es un mecanismo procesal que pueden utilizar el Juez o las partes, para hacer las correcciones, tanto aritméticas como gramaticales en que se haya incurrido al momento de proferir un providencia.

Ahora bien, en aplicación de los principios de equidad, economía y celeridad procesal; en pro de una pronta y eficaz administración de justicia y de conformidad con el artículo citado, según petición de parte, el Juzgado se pronunciara sobre la corrección de la partición, en lo concerniente al número de matrícula inmobiliaria del predio "Finca LUSITANIA", que le corresponde el No 3070003538.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por corregido el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de EDUARDO LUNA MARRAGAN, en los aspectos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El presente auto es parte integral de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, el cual se deberá registrar, y protocolizar conjuntamente con ella.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

NOTIFIQUESE.

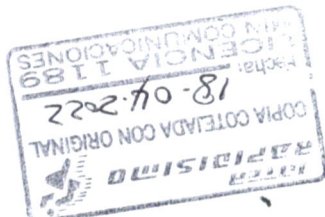
La Juez,

Martha Ruth Ospina Gaitan
MARTHA RUTH OSPINA GAITAN.

PMI-03

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO DE FECHA

173 FEB. 2006 BLANCA TRIS CASTAÑO RIVERA
Secretaria



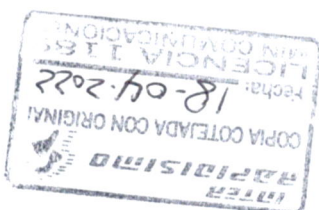
La Unión de propiedad de Alicia Oravo,
y el potrero Pedregal de la finca Lusitania,
siguiendo la cerca filo arriba hasta dar
con el potrero de El Noviciado de la Nacion-
da Fore de propiedad de Alfonso Duranegra,
hasta dar con una cerca de alambre que
divide el potrero de Juan Rojas de el del
Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra
en una dirección aproximada de Norte a
Sur hasta encontrar otra cerca de alambre
que divide los potreros de El Cunche y
Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve
a la derecha por cerca de alambre a dar
a la carretera de Jerusalén a Pulí y por
esta arriba hasta dar al corral de piedra
de propiedad de Alberto De la Roche, antes
de José Manuel Barragón Lozano, y bordeando
este se sigue por la misma carretera a
dar al punto de partida".-TRADICION-. Este
inmueble lo adquirió el causante por compra
que de él hiciera a la Señora JOSEFINA
MORA DE CAICEDO, según consta en la Escritu-
ra Pública No.72 de fecha 21 de Febrero
de 1.965 otorgada en la Notaría, Unica de
Tocaima, registrada en la Oficina de Regis-
tro de Girardot al folio de matrícula inmo-
biliaria No.307-0003509 y le corresponde
la Cédula Catastral No. 00-03-0002-000.
Se adjudica este inmueble por la suma de....

\$ 12'267.270.00

ESTA HIJERIA ASUME EL SIGUIENTE PASIVO \$ 5'423.698.75

1.- la totalidad de la partida décima-quinto
de las deudas hereditarias del pasivo,
a saber: Crédito en favor del Señor BERNARDO
LOPEZ OROZCO, que le adeuda la sucesión
por concepto de honorarios profesionales
en la elaboración de las declaraciones
de renta de la sucesión ilíquida de EDUARDO
LUNA BARRAGAN, que asciende a la suma de....

\$ 70.000.00



Señora
JIEZ POGE DA FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ
E. S. D.

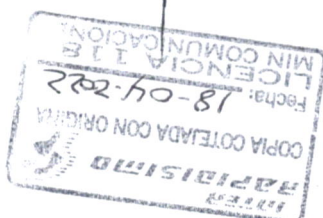
REF: SUCESIÓN DE EDUARDO LUNA BARRAGAN.

Luz Stella Luna Escobar, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa-
fé de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41'063.253
expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.33.798
del Ministerio de Justicia, obrando en causa propia y en representación
de los herederos JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, EDUARDO LUNA ESCOBAR y FERNANDO
LUNA ESCOBAR, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en mi cali-
dad de partidario de los bienes sucesorales del causante EDUARDO LUNA
BARRAGAN, en cuyo proceso de la referencia fui ratificada con el poder
otorgado por los citados herederos, para tal cargo, por medio del presente
escrito me permito presentar el trabajo de partición.

Para mayor claridad divido este trabajo en los siguientes capítulos:
A.- Consideraciones Generales; B.- Acervo hereditario; C.- Liquidación;
D.- Hijuelas; E.- Comprobación, observaciones y conclusiones.-

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- El causante EDUARDO LUNA BARRAGAN, falleció en la ciudad de Bogotá
el día 5 de Junio de 1.984, fecha en que, por Ministerio de la ley,
se defirió su herencia a quienes por normas de esa misma ley están llama-
dos a recogerla.- En este caso, a la cónyuge supérstite y a los herederos
legítimos.-
- 2.- El de cujus contrajo matrimonio, en segundas nupcias, por los ritos
de la religión católica con la Señora CECILIA DEIAZ CUELIAR, el día 15
de Enero de 1.966, en la Parroquia del Divino Salvador, de la ciudad



7

INVENTARIO PARCIAL DE LA FINCA LUSITANIA – VEREDA LA TEBAIDA JERUSALEN – CUNDINAMARCA -

Una casa de habitación prefabricada, consta de tres (3) alcobas, la alcoba principal tiene un compartimiento para la ropa; un (1) baño con ducha, lavamanos y espejo; sala comedor y cocina semintegral; la casa tiene siete ventanas entre dobles, sencillas y la pequeña del baño; la casa esta techada con tejas de eternit.

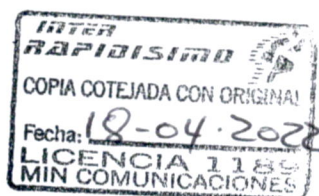
La vivienda forma parte de la finca LUSITANIA ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

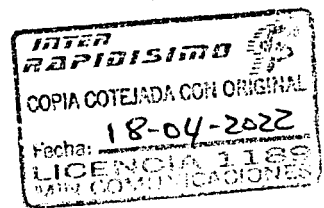
Un lote irregular con un área aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que se alindera; al Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia, al Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Crúce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, al Occidental por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y al Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia hasta encontrarse en un punto de la carretera que va de El Cruce para las Veredas de San José y el Alto del Trigo ambas de Jerusalén. Este predio forma parte de la finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

En el lote se encuentran dos tanques plásticos para el agua de la casa, uno de dos mil litros y otro de 500 litros.

El lote está cercado con cuerdas de alambre de púas y por todo el contorno tiene arborización, y tiene un broche de alambre de púas para entrar al lote, que se encuentra frente a la carretera que va del cruce por la carretera que conduce para la vereda del Trigo de Jerusalén.

El lote cuenta con buena arborización que consiste en arbustos de: Diomate, naranjillo, árboles Gomo, se destacan 2 árboles de ceibas, 12 árboles de cumula, varios árboles de chitatos por el borde de la quebrada.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDASAMARCA

JERUSALEN 09 DE AGOSTO DEL 2021

UNIDAD: DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDASAMARCA
DEPENDENCIA: ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEN

AFECTORA: EN LA FECHA DE CONFIRMACION CON LO
DISPUESTO EN EL NUMERO 11-S-1 DE LA
RESOLUCION N° 8614 DEL 24 DE DICIEMBRE
DEL 2012, EMANADA POR EL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL. SE TIENE EL PRESENTE LIBRO
QUE CONSTA DE 300 FOLIOS ENTRE EL CUAL
SE DESTINA COMO LIBRO DE POBLACION.

INTENDENTE MIGUEL GONZALEZ RIVERA
COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEN.

Clip

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
17-04-21	07:50	Constancia	Se acerca a las instalaciones Policiales el Señor Dionisio Lozano Soto identificado con numero de Cedula 3.206.444 a manifestar que hace tres dias se le extraviaron tres vacas de unas 400 kilos con marca DS el Señor manifiesta que las ha buscado por las fincas vecinas pero nadie le da información las vacas son de color blanco esto ocurre en la Vereda Baillamazo enseguida de la escuela la finca se llama el prado recibe la denuncia el Señor Petrucco Lotero Poveda Junior Fernando CC. 10930043 firma y Cedula del denunciante Dionisio Lozano S. Ncc 3206444
17-04-21	11:00	Constancia	Siendo esta hora y fecha depi confirmacion del reportamiento otendido sobre la via libertad sector del cruce en prenos de la finca conocida como Cusi tuma, lugar donde se presentaban una disputa al porar por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, el cual se habia celebrado entre el Señor Luciano Vallejo identificado con numero de CC 3'206502 de 70 años de edad, el cual cumplia el rol y obligaciones de arrendatario y la Señora Dely Amparo Romero Escobar identificada con numero de CC 39568386 de 50 años de edad quien participaba en dicho contrato como propietaria y manifiesta que se habian incumplido unos puntos estipulados en el contrato de arrendamiento, despues de verificar de manera temporal la situacion se manifestaron y explicaron

004

INTER
REPUBLICANA
18-04-2022

FECHA
17-08-21
HORA
11:00
ASUNTO
SÍCO

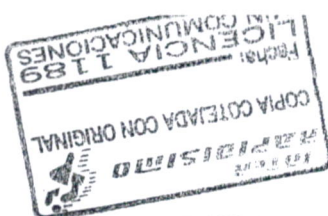
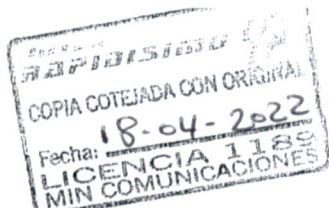
DECLARACIONES
los Uros de Otencan a ombros
pufes se logra mediar la situación
y de manera voluntaria logran
llegar a un acuerdo en el cual
consistió en dar los tiempos reglamen-
tados y estipulados en la norma para
que el Sr. Melenc Vallejo se
mudara y entregara el predio con el
caso. El caso Sr. Subintendente
donde los señores Vladimir Patañero
Zúñiga Lopez Erick y Esteban Ortiz
Cabrera por lo anterior se dejó
constancia por el procedimiento y demás
firmas pertinentes //

14-08-2021 15:06 Anotación

A la hora y fecha de la constancia
de el caso conocido en la Estación
de policía Jumbala donde de cerca
la Señora Luz Stella Lora Escobar de
Cedula numero 41663253, la cual
solicita Acompañamiento para Expulsar
a lo señores Dol. Amparo Romo
Escobar, de la finca lucitorio del
municipio de Jumbala Andahuayco
o lo que ello se ocupe al Artículo
81 de la ley 1891, o lo que le
contamos que para realizar
esta actividad debemos tener
una orden de una Autoridad com-
petente, pues no somos fuertes
ocultos que ese predio halla sido
forzado por la fuerza de le ofrece
el acompañamiento policial se ella
desea tomar alguna acción pero
no podemos Expulsar a ninguna
persona lo anterior como Comodoro
F.T. Ronald Ureña Comandante

15-08-2021 01:15 Anotación

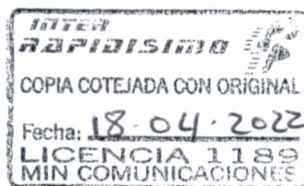
A la fecha y hora de la constancia
de el caso conocido en el Balneario



CONTRATO DE ARRIENDO DE UNA VIVIENDA RURAL Y LOTE

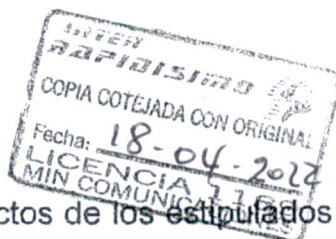
Entre los suscritos, DOLY ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio en Jerusalén - Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material considerándome como propietaria, y AVELINO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocalma, en calidad de ARRENDATARIO, y en adelante este Contrato de arrendamiento, se rige por las por las leyes colombianas vigentes en la materia y aplicables a este asunto, como las del código civil colombiano, por lo tanto, las partes, adquieren derechos y contraen obligaciones, mediante el presente contrato de arrendamiento, con las cláusulas siguientes: PRIMERA. El canon de arrendamiento será mensual y tendrá un precio de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), que será cancelara en efectivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén - Cundinamarca, durante la vigencia de este contrato y por el tiempo que los arrendatarios tengan la casa de la finca Lusitania en arriendo. SEGUNDA La casa de habitación que se arrienda es prefabricada dentro de un lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote se alindera así: por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo - partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. Párrafo Primero. La casa que se arrienda dentro del lote de una hectárea, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y

Avelino Vallejo



Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Izano, y bordeando esto se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida." Párrafo primero. La sentencia en la partición o distribución (hijuelas) no da la cabida de la finca Lusitania, ni menciona, que el inmueble se adjudica, por su situación y linderos, como cuerpo cierto. Párrafo segundo.- Para saber el área de la finca Lusitania, acudimos a las escrituras; No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Única de Tocaima - Cundinamarca, donde JOSEFINA LARA DE CAIGEDO vende a EDUARDO LUNA BARRAGAN la finca LUSITANIA con una extensión aproximada de trescientas fanegadas (300 fgds); y luego, en la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria Única de Tocaima, dice que EDUARDO LUNA BARRAGAN vende a JUAN EVANGELISTA LUNA un predio o potrero denominado LA SUCIA con un área de cincuenta fanegadas (50 fgds). Párrafo tercero. Siguiendo la secuencia de las escrituras anteriores, la cabida restante es de doscientas cincuenta fanegadas (250 fgds) para la finca Lusitania. Párrafo cuarto. La arrendadora y el arrendatario acuerdan que si hay que corregir o aclarar los linderos del predio motivo de este contrato de arriendo, será en un documento con un OTROSI, que formara parte de este contrato. TERCERA. La modificación del canon mensual durante la vigencia del contrato, no implica, novación o existencia de contrato verbal. CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, facultan a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado. QUINTA.- El término del arrendamiento será un año (1) año o doce (12) meses, a contar a partir del primero (1) de mayo del dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veinte dos (2022), y terminado el tiempo, si ninguna de las partes ha avisado a la otra previamente por carta escrita o correo certificado, dentro de un término de un (1) mes, la intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado automáticamente por término igual o de un (1) año, con todas las garantías y condiciones de este contrato. Párrafo primero.- La arrendadora queda en libertad de aceptar la renovación que le soliciten los arrendatarios. Párrafo segundo.- El reajuste del canon de arrendamiento será al comenzar un nuevo periodo por el término fijado, con un incremento mínimo del diez por ciento (10%), y este será el monto del aumento de arriendo, siempre que se prorrogue el contrato hasta su terminación. SEXTA.- El inmueble se destinará para vivienda y su entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como

Alfonso Valero

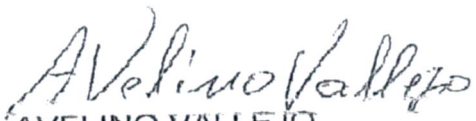


marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1988, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble. Párrafo segundo.- En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia. Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania. Párrafo Cuarto. De igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada. Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querrela, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016). SEPTIMA.- Los arrendatarios están obligados a efectuar por su cuenta las reparaciones que le impone la ley y las que resulten de obstrucciones y daños en las instalaciones, cercas de alambre de púa, postes, de la fuente de agua por descuido o culpa de los arrendatarios en las instalaciones del lote y casa arrendados. Párrafo Primero.- La arrendadora se encargara de las mejoras, del mantenimiento del inmueble arrendado por el deterioro normal, como cercas, mantenimiento y conservación de la vivienda. Párrafo Segundo. Los arrendatarios cumplirán con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. OCTAVA.- Está prohibido para los arrendatarios hacer cambios o modificaciones en la casa de habitación y en los linderos del lote arrendado, como cercas de cualquier índole o instalaciones en la casa. Párrafo. También le queda prohibido a los arrendatarios hacer quemas en el lote arrendado para limpiar el predio, los trabajos de limpieza del lote en arriendo se harán con machete o guadaña. NOVENA. Las mejoras que efectúen los arrendatarios sin previa autorización escrita de la arrendadora, quedarán de propiedad de la arrendadora, sin que puedan ser retiradas, y sin que haya lugar a indemnización para los arrendatarios. Parágrafo primero. Sin embargo la arrendadora podrá exigir su retiro si lo considera conveniente. Parágrafo segundo. En ningún caso los arrendatarios podrán alegar derecho de retención por este concepto. Parágrafo tercero. Queda estipulado que los arrendatarios no podrán reclamar remuneración, o compensación alguna, alegando el mejoramiento del predio y casa arrendados, nacido de su gestión en el arriendo del mismo, invocando que el predio se ha valorizado por su obra propia. DECIMA. Los arrendatarios autorizan a la arrendadora, a pagar por cuenta de ellos el valor de las reparaciones y daños causados al lote y casa dados en arrendamiento, obligándose los arrendatarios a pagar las cuentas a la presentación de los recibos, los cuales prestan merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento ni reconocimiento a los cuales renuncia expresamente. DECIMA PRIMERA. La arrendadora podrá, visitar en cualquier tiempo sin previo aviso la casa y el lote motivo de este contrato de arriendo, y el abogado que ella designe. DECIMA SEGUNDA. La arrendadora podrá ceder, traspasar o vender a un tercero el inmueble, tomando éste los derechos y obligaciones

Alfredo Valdez

de aquella y sustituyéndola en este contrato sin que exista o subsista a cargo de la arrendadora responsabilidad alguna, obligándose los arrendatarios a cumplir con el cesionario las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha, en que por carta con entrega personal o correo certificado, se le avise. DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 384 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución. Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución, los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en este contrato, los constituirá en deudores a favor de la arrendadora y de la suma establecida en la cláusula décima quinta. DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00). DECIMA QUINTA. Los arrendatarios dan fe que reciben la casa y el lote en buen estado, según el inventario practicado que forma de este contrato y aceptan como anexo. Párrafo Primero. Los arrendatarios autorizan y están de acuerdo con la arrendadora, en aclarar los linderos del predio arrendado, si se requiere, en otro documento. CLAUSULA DECIMA SEXTA. El presente contrato se firma en dos ejemplares el treinta (30) de abril del año dos mil veinte uno (2021), en el municipio Jerusalén – Cundinamarca, y los arrendatarios dan por recibida una copia.


DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
39.568.386 de Girardot
Arrendadora


AVELINO VALLEJO
C. C. No. 3.206.503 de Tocaima
Arrendatario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 211116142651163422

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 1 TURNO: 2021-307-1-58400

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: JERUSALEN VEREDA: JERUSALEN

FECHA APERTURA: 24-10-1977 RADICACIÓN: 1264 CON: CERTIFICADO DE: 24-10-1977

CODIGO CATASTRAL: 253680003000000020002000000000 COD CATASTRAL ANT: 25368000300020002000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO RURAL DE EXTENSION APROXIMADA DE 300 FANEGADAS, QUE SE DENOMINARA "LUSITANIA", INTEGRADO POR LOS POTREROS Y MANGONES DENOMINADOS CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMELLON PEDREGAL Y LA SUCIA, DE LA HACIENDA "LA TEBAIDA", EN JURISDICCION DE JERUSALEN, CUYOS LINDEROS SON: PARTIENDO DE UN PUNTO QUE ES EL VERTICE DEL ANGULO NOROESTE DEL PREDIO, DONDE LA CARRETERA QUE VA A JERUSALEN DE PULI, CRUZA LA QUEBRADA DE LA SUCIA, QUEBRADA ARRIBA HASTA SU UNION CON LA QUEBRADA DE SAN JOSE, ESTA AGUAS ARRIBA HASTA DAR CON LA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE EL POTRERO DE LA SUCIA, CON EL DEL NOVICIADO, DE PROPIEDAD DE EVARISTO PEREZ, CERCA ARRIBA HASTA LLEGAR A UNA MESETA EN DONDE SE PONDRA UN MOJON Y SIGUIENDO ESTA MISMA CERCA SE VOLTEA DIVIDIENDO EL POTRERO DE LA SUCIA, DE EL NOVICIADO, HASTA DAR CON UNA CERCA DE PIEDRA QUE DIVIDE EL POTRERO DE JUAN ROJAS DEL DE EL NOVICIADO, SIGUIENDO DICHA CERCA DE PIEDRA EN UNA DIRECCION APROXIMADA DE NORTE A SUR, HASTA ENCONTRAR OTRA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE LOS POTREROS DE EL CUNCHE Y TINAJAS, DONDE SE PONDRA UN MOJON VUELVE A LA DERECHA POR CERCA DE ALAMBRE, A DAR A LA CARRETERA DE JERUSALEN A PULI Y POR ESTA ARRIBA HASTA DAR AL CORRAL DE PIEDRA DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, Y BORDEANDO ESTE SE SIGUE POR LA MISMA CARRETERA A DAR AL PUNTO DE PARTIDA. SON COLINDANTES POR EL NORTE, JUAN N. LUNA Y HECTOR SILVA, POR EL ORIENTE, EVARISTO PEREZ; POR EL SUR, Y OCCIDENTE, JOSEFINA LARA DE CAICEDO, CARRETERA AL MEDIO EN EL ULTIMO COSTADO, QUE TAMBIEN LO INTERCEPTA EL CORRAL DE JOSE MANUEL BARRAGAN. ESTE PREDIO ESTA UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN -

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1.939, VALOR DEL ACTO \$60.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS A FAVOR DE LARA RAMIREZ ANTONIO.-02.- ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1.939, VALOR DEL ACTO \$30.000.00 MCTE. HIPOTECA QUE CONSTITUYE LARA RAMIREZ ANTONIO A FAVOR DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS.-03.- SENTENCIA SUCESION DE 16 DE MAYO 1.960 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.964, VALOR DEL ACTO \$200.000.00 MCTE. COMPRA VENTA. DE LARA R. ANTONIO A FAVOR DE LARA DE CAICEDO JOSEFINA.-04.- ESCRITURA # 2087 DE 12 DE AGOSTO DE 1.940 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 16 DE FEBRERO DE 1.978, POR LA CUAL RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS, CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR LARA RAMIREZ ANTONIO, SEGUN ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION " LUSITANIA "

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

307 - 3509



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 211116142651163422

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 2 TURNO: 2021-307-1-58400

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-08-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 72 DEL 21-02-1965 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA DE CAICEDO JOSEFINA

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 183 DEL 20-05-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL PREDIO CON AREA DE 50 FDAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA JUAN EVANGELISTA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 317 DEL 25-08-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$97,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-12-1977 Radicación: 2316

Doc: ESCRITURA 670 DEL 15-11-1977 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1505

Doc: SENTENCIA SN DEL 29-03-1995 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,267,270

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION . PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 211116142651163422

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 3 TURNO: 2021-307-1-58400

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1506

Doc: AUTO SN DEL 09-02-2006 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA SUCESION DE EDUARDO LUNA BARRAGAN, EN CUANTO A LA MATRICULA DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-9907

Doc: OFICIO 370 DEL 10-10-2014 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALEN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7031

Doc: OFICIO 161 DEL 30-06-2015 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALEN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DEMANDA SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7032

Doc: SENTENCIA 158 DEL 22-04-2015 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALEN

VALOR ACTO: \$22,891,350

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-09-2021 Radicación: 2021-307-6-8236

Doc: ESCRITURA 676 DEL 04-05-2021 NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$356,865,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 211116142651163422

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 4 TURNO: 2021-307-1-58400

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LUNA JIMENEZ JUAN MIGUEL

CC# 79691577 X 50%

A: LUNA JIMENEZ MARIA PAULA

CC# 52452950 X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-694	Fecha: 28-09-2015
CORREGIDO NIT.8999991 DE ECOPETROL S.A. POR: "NIT. 8999990681", SI VALE (ART. 59 LEY 1579 DE 2012) LMMF.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2009-214	Fecha: 08-10-2009
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 9	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-849	Fecha: 28-01-2016
SE CORRIGE FECHA D ELA SENTENCIA ES 22-04-2015, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2014-366	Fecha: 29-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-307-1-58400

FECHA: 16-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTILLA DE CIUDADANIA

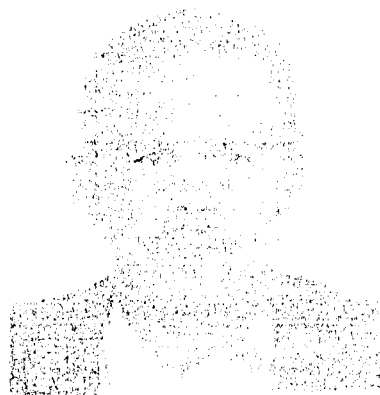
3.206.503

VALLEJO

APPELLIDO

AVELINO

NOMBRE



Avelino Vallejo



FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1950

JERUSALEN
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

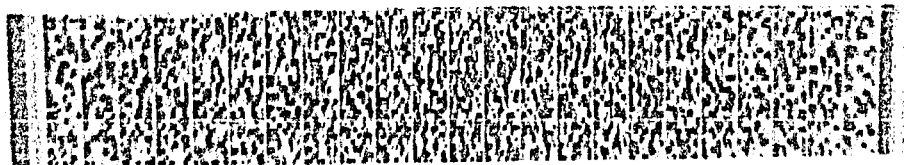
M

SEXO

13-JUL-1972 TOCAIMA

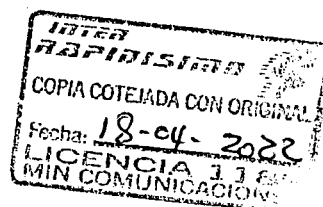
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
BOGOTA, D.C. 13 JUL 1972



A-152671 34451854A-7113206503-20170510

06320071200 02 13/07/2017





COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 19-04-2022
LICENCIA 118
MIN. COMUNICACIONES



INTER
RAPIDISSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 18.04.2022
LICENCIA
MIN COMUNICACION



Señores

Juzgado Promiscuo Municipal
Jerusalén – Cundinamarca.



Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Proceso: Verbal - Declarativo.

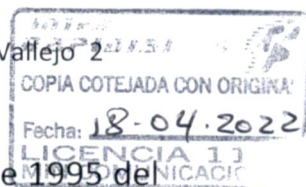
Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia en la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material, con ánimo de señor y dueño, procedo a presentar demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra el ARRENDATARIO, señor AVELINO VALLEJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocaima, con domicilio y residencia en la casa de habitación prefabricada en arriendo, dentro de un lote con un cabida de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, por la falta de pago de los cánones de doce (12) meses de arrendamiento y otros incumplimientos.

HECHOS

Primero.- De acuerdo a documento privado de fecha 30 de abril de 2021, la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, en calidad de arrendadora entrego a título de arrendamiento, al señor AVELINO VALLEJO, en calidad de arrendatario, el inmueble de la casa de habitación que le arrende, que es prefabricada, dentro de un lote irregular con un área aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, dentro del lote dado en arriendo, que se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. Párrafo Primero. La casa que se arrienda, está dentro de un lote de una hectárea aproximada, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida (San José) del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-



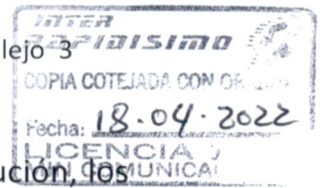
0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.".

Segundo.- Como arrendadora, pacte con el arrendatario, un canon de arrendamiento, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, los cuales, conforme a la cláusula PRIMERA, se pagaran dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en mi residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca.

Tercero.- El término de duración del contrato de arriendo se fijó doce (12) meses o un (1) año.

Cuarto.- El demandado ha incumplido, con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. Entonces el arrendatario me adeuda las mesadas correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, es decir a hoy dieciocho (18) de abril de 2022, debe, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) es decir, a la fecha de presentación de esta demanda.

Quinto. El demandado renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, como se desprende de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento mencionado en esta demanda, que dice; "(DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 384 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución.

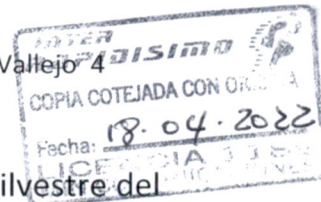


Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución, los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario en este contrato, lo constituirá en deudor a favor de la arrendadora, por los cánones de arriendo en mora, y por la suma establecida en la cláusula décima cuarta. " (adjunto contrato)

Sexto. Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento, da derecho a la arrendadora a dar por terminado el contrato, que dice; "Clausula CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, facultan a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado."

Séptimo.- El inmueble fue arrendado únicamente para vivienda y para parquear los vehículos o carros del arrendatario en el lote.

Octavo.- El arrendatario violó y ha incumplido la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento, en las partes pertinentes, porque, el lote lo utilizó para hacer pilas carbón quemando, por tala y corte de árboles del mismo lote, y en consecuencia, destruyendo la flora y el bosque, que dice; "SEXTA.- El inmueble se destinará para vivienda y el entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1986, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble. Párrafo segundo.-En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia. Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, además, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania. Párrafo Cuarto. De

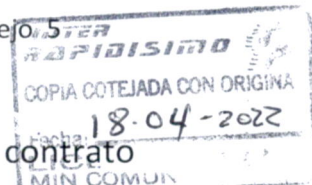


igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada. Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querella, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016)."

Noveno.- Se indicó en la cláusula DECIMA CUARTA, que el incumplimiento de las cláusulas o de alguna de las obligaciones del arrendatario en el contrato, lo obliga a pagar a la arrendadora la suma cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00). [DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00).]

Decimo.- Conforme lo consagra el artículo 9, numeral 2° de la ley 820 de 2003, pedí el 12 de agosto de 2021, auxilio a la Policía Nacional de Jerusalén, por el deterioro inmueble, violando e incumpliendo la cláusula SEXTA del contrato de arriendo, por parte del arrendatario hoy demandado señor AVELINO VALLEJO, por lo tanto, acudieron al inmueble motivo del contrato de arrendamiento citado en este escrito a las 11.00 a.m., el Subintendente WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO, estaba deteriorando gravemente el predio, dado en arrendamiento al señor AVELINO VALLEJO, causándome perjuicios materiales que le calculo superan la cuantía de cuatro millones de pesos aproximadamente, deterioro que es motivo para solicitar la terminación del contrato de arriendo y la restitución provisional del inmueble arrendado, y además el grave deterioro ambiental y material del predio, ha ocasionado irreparables perjuicios ambientales, por la tala de árboles y la contaminación con la hechura de pilas de carbón con quema de árboles, actividad que está regulada y prohibida por la ley, para las persona naturales o jurídicas, que no tienen los permisos y licencias expedidas por la autoridad competente, como en el caso del arrendatario, señor AVELINO VALLEJO, que carece de una licencia de la CAR y la autoridad ambiental para para la quema de árboles y la hechura de carbón, como la PROHIBICION en el contrato de arriendo para talar árboles y madera para hacer pilas e carbón y comercializarlo..

Décimo primero.- Anexo como pruebas del grave daño causado al inmueble que le arrende al señor AVELINO VALLEJO, lo siguiente: a) Registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, de la diligencia, antes citada, que practicaron los policías antes mencionados, el doce (12) de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., para



constar la disputa por el incumplimiento en las obligaciones de un contrato de arrendamiento. b) Un video del 16 de agosto de 2021 (a hoy han transcurrido siete (7) meses y veintiocho (28) días), en el cual, aparece el demandado, la suscrita demandante, y los dos (2) señores agentes de la policía nacional, que atendieron la diligencia y advirtieron en el sitio de los hechos al demandado el grave daño, que estaba causando al inmueble arrendado, deteriorándolo y dañando ambiental y materialmente la naturaleza del inmueble arrendado, con la quema de los árboles, que talo y corto el señor AVELINO VALLEJO, para hacer las pilas de carbón quemando la madera para obtener carbón, entonces, la policía Nacional por intermedio de la autoridad que representan, le advirtieron al demandado como, consta en el video, que estaba cometiendo un delito, con el grave deterioro del inmueble arrendado, y, que si ordenan la captura, por el delito puede ir a la cárcel, para probar esta afirmación, el daño al medio ambiente y el incumplimiento del contrato de arriendo, anexo el video como prueba.

Décimo Segundo. A título de información, por las pruebas presentadas en la demanda, el demandado fuera de causar grave daño al inmueble arrendado, ha incurrido en un posible delito contra el medio ambiente por la tala de árboles y quema de madera para la elaboración de las pilas de carbón.

PETICIONES

De acuerdo al relato de los hechos, solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones:

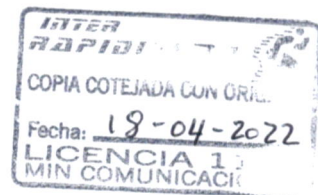
PRIMERA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida hasta la fecha, con relación al periodo comprendido entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintidós (2022), respecto a la casa de habitación prefabricada que le arrende, dentro de un inmueble o lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados) aproximadamente, que consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote o inmueble dado en arriendo, se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén.



La casa motivo del contrato de arrendamiento, está dentro del lote de una hectárea, que forma parte del contrato de arriendo, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

SEGUNDA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, estipulado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por haber incumplido el ARRENDATARIO, con lo pactado en las clausulas; CUARTA, SEXTA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento que adjunto a este memorial.

TERCERA.- Declarar judicialmente responsable al señor arrendatario AVELINO VALLEJO, por la violación del contrato de arrendamiento, suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el incumplimiento de las clausulas mencionadas en la pretensión segunda de esta demanda, y en los hechos de la misma, en consecuencia, se condene al demandado a pagar los cánones de arriendo adeudados y la suma de \$ 400.000.00 estipulada en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento citado en varias ocasiones en este escrito.



CUARTA.- Que se condene en costas al demandado.

RESITUCION PROVISIONAL

Por los hechos y las causales mencionadas e invocadas en esta demanda, respetuosamente, le solicito la RESTITUCION PROVISIONAL DEL INMUEBLE arrendado (artículo 384 numeral 8 C.G.P.), descrito e identificado en este documento, -antes de la notificación de la demanda,- practicando una diligencia de inspección judicial al inmueble arrendado, con el fin de verificar, el estado en que se encuentra el inmueble (casa y lote), porque, el demandado, le ha dado mal trato a la casa deteriorándola en sus instalaciones, como roto los vidrios de las ventanas, el piso del corredor en contorno de la casa esta partido, la cocina dañaron el platero y otros detalles que se pueden verificar en la diligencia, además, en el lote que forma parte del inmueble arrendado, talaron y cortaron varios árboles para hacer carbón como se puede constar y observar en el video y en las fotos que anexo, o sea, que el inmueble dado en arriendo al señor AVELINO VALLEJO, que lo conforman la casa prefabricada y el lote de una hectárea aproximadamente, está en grave estado de deterioro, y además puede continuar el deterioro, por las amenazas, que me hizo el arrendatario en el inmueble que le arrende al señor Avelino Vallejo, el día 12 de agosto de 2021 cuando fui con la policía nacional, porque me manifestó, que continuaría talando, cortando árboles y haciendo carbón, porque él no le tiene miedo a la autoridad.

PETICION

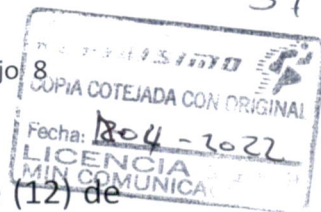
Por los anteriores argumentos, solicito al señor Juez la RESTITUCION PROVISIONAL del inmueble, que arrende, descrito e identificado en esta demanda.

DERECHO

Me fundamento en los artículos 1996 y ss del código civil; artículos 368 y 384 del código general del proceso.

PRUEBAS

- a) Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, con inventario parcial de la finca Lusitania, sin firmar. ✓
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO. ✓
- c) Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles mencionados. ✓

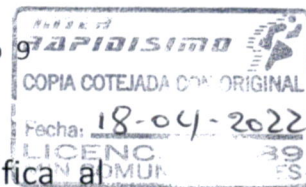


- d) Copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. ✓
- e) Solicito una inspección judicial al inmueble motivo de la demanda, para que su despacho ordene la restitución provisional. G
- f) Copia del registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, (diligencia practicada por los policías citados WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO) citada en el hecho Decimo de esta demanda. X
- g) Copia del registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, citado en los hechos de la demanda, en donde consta que practicaron una diligencia de inspección los policías antes mencionados, el doce (12) de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., para constar la disputa por el incumplimiento en las obligaciones de un contrato de arrendamiento. ✓
- h) Un video de la diligencia practicada el 16 de agosto de 2021 por la policía nacional [a hoy han transcurrido ocho (8) meses y dos (días], en el cual, aparece el demandado, la suscrita demandante, los señores policías, que atendieron la diligencia y advirtieron al demandado el grave daño, que estaba causando al inmueble arrendado, deteriorándolo y dañando la naturaleza del inmueble arrendado, con la quema de los árboles, que talo y corto el señor AVELINO VALLEJO, para hacer las pilas de madera y quemando la madera para obtener carbón, la policía le advirtió al demandado como, consta en el video, que estaba cometiendo un delito, con el grave deterioro del inmueble arrendado, y, que si ordenan la captura, por el delito puede ir a la cárcel, para probar esta afirmación, anexo el video. ✓
- i) Citar a los funcionarios de la policía nacional, señores WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que declaren lo que les conste sobre lo que percivieron y vieron en el lugar como; la tala de árboles, hechura de carbón y daño ambiental en el predio motivo del contrato de arriendo donde practicaron diligencia y advirtieron al arrendatario, que actuaba contrariando la ley y violando el contrato de arriendo.

ANEXOS

Copias de todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, con el inventario parcial sin firmar.



Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO. ✓

Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles y arbustos mencionados. ✓

El video anunciado en el acápite de pruebas y en esta demanda. ✓

Folio de la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. ✓

Anexo cuatro fotos de la casa y del lote, y el documento donde se detalla el inventario de la casa y del lote motivo del contrato de arriendo, lo he hecho con otros dos arrendatarios, que recuerde, como la señora FANNY FONSECA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ y NESTOR ALBERTO ARDILA OLAYA, porque, el contrato de arriendo que utilizo con los arrendatarios, es el mismo modelo desde hace cinco años, para todos los arrendatarios. ✓

Anexo original de la guía de seguimiento que me expidió la empresa Interrapídisimo S.A., que certifica que el paquete o sobre contiene en físico la demanda con todos los anexos y están debidamente cotejados cada uno.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo que, según los artículos 368, ss y 384 del código general del proceso debe tramitarse por el proceso verbal.

Por la ubicación del inmueble y la cuantía la cual estimo aproximadamente en dos millones pesos (\$ 2.000.000.00), es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda.

ACTUACION EN CAUSA PROPIA

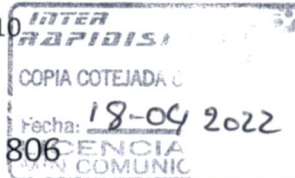
Intervengo en causa propia de acuerdo al artículo 28 del decreto 196 de 1971 y lo expuesto en la sentencia T-020 de 2006 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca.

Demandado : En la casa de habitación prefabricada dentro de un lote de una cabida aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, con teléfono No. 3143710792.

Al presentar la demanda, no puedo enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y los anexos, al demandado, señor AVELINO VALLEJO, porque, estuve preguntándole por el correo electrónico y me comento que no tenía, y desconozco si tiene correo electrónico.



Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, anexo copia de la guía para seguimiento que diligencie en la empresa de correos Interrapídisimo S.A.

Cordialmente,

Doly A. Romero. E
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
C. C. No. 39.568.386 de Girardot
Correo electrónico:
marcoes14@hotmail.com.
Cel: 3208177887.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	18 ABR 2022
Hora:	5:15 PM
Quien Recibe:	
Folios:	33 y 1 CD, se recibe personalmente



INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700073792602
 RUT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 18/04/2022 15:44
 Tiempo estimado de entrega: 19/04/2022 17:50
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal		DESTINATARIO CC 3206503	
JERUSALEN\CUND\COL		DOLLY ROMERO ESCOBAR	
AVELINO VALLEJO		KR 7 # 2 - 67 BARRIO LA INMACULADA	
CRUCE VIA SAN JOSE- FINCA LUSITANIA			
B143710792		3208177857	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700073792602		JERUSALEN\CUND\COL	
DESPACHOS Casilleros → Puertas →			
DIRECCION DEL ENVIO EMPRESA SOBRE MANILA Tiempo de entrega NOTIFICACIONES Vía Comercial \$ 15.000.00 Pezos: 1 No. Bulto Peso y vol. Peso en Kilos: 1 Dica Contener FOLIOS 32 Y CD		LIQUIDACION Valor Flete \$ 75.700.00 Valor sobre flete \$ 300.00 Valor otros conceptos Vr Imp. otros conceptos \$ 0.00 Valor total \$ 76.000.00 Forma de pago CONTADO	
		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 RUT: 800251569-7 No. 700073792602

Fecha y Hora de Admisión: 18/04/2022 15:44
 Tiempo estimado de entrega: 19/04/2022 17:50
 Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

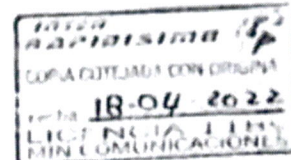
DESTINO Cod. postal		DESTINATARIO CC 3206503																					
JERUSALEN\CUND\COL		DOLLY ROMERO ESCOBAR																					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700073792602		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0																					
Remite: DOLLY ROMERO ESCOBAR CC 39568386 / Tel: 3208177857 JERUSALEN\CUND\COL		Como remitente Conozca el contrato, para remita en www.interrapidissimo.com , autorizo tratamiento de datos personales. X FIRMA																					
Pezos: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000.00 Dica Contener FOLIOS 32 Y CD		Valor Flete \$ 75.700.00 Valor sobre flete \$ 300.00 Valor otros conceptos \$ 0.00 Vr Imp. otros conceptos \$ 0.00 Forma de pago CONTADO																					
PARA: AVELINO VALLEJO CRUCE VIA SAN JOSE- FINCA LUSITANIA B143710792/		NOTIFICACIONES JUDICIALES CC 3206503																					
RECIBIDO POR:		GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION																					
X		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errata 5-Rehusado 6-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Recibe																					
		<table border="1"> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 1er intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 2do intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> </table>		No. Gestión	Fecha 1er intento de Entrega:					DIA	MES	AÑO	HORA	No. Gestión	Fecha 2do intento de Entrega:					DIA	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 1er intento de Entrega:																						
	DIA	MES	AÑO	HORA																			
No. Gestión	Fecha 2do intento de Entrega:																						
	DIA	MES	AÑO	HORA																			
		Mensajero:																					



Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal
Jerusalén – Cundinamarca.



Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.
Proceso: Verbal - Declarativo.
Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.
Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia en la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material, con ánimo de señor y dueño, procedo a presentar demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra el ARRENDATARIO, señor AVELINO VALLEJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocalma, con domicilio y residencia en la casa de habitación prefabricada en arriendo, dentro de un lote con un cabida de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, por la falta de pago de los cánones de doce (12) meses de arrendamiento y otros incumplimientos.

HECHOS

Primero.- De acuerdo a documento privado de fecha 30 de abril de 2021, la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, en calidad de arrendadora entrego a título de arrendamiento, al señor AVELINO VALLEJO, en calidad de arrendatario, el inmueble de la casa de habitación que le arrende, que es prefabricada, dentro de un lote irregular con un área aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, dentro del lote dado en arriendo, que se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. Párrafo Primero. La casa que se arrienda, está dentro de un lote de una hectárea aproximada, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida (San José) del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-

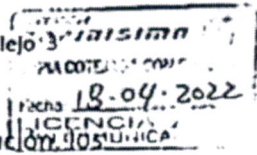
0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

Segundo.- Como arrendadora, pacte con el arrendatario, un canon de arrendamiento, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, los cuales, conforme a la cláusula PRIMERA, se pagaran dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en mi residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén - Cundinamarca.

Tercero.- El término de duración del contrato de arriendo se fijó doce (12) meses o un (1) año.

Cuarto.- El demandado ha incumplido, con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. Entonces el arrendatario me adeuda las mesadas correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, es decir a hoy dieciocho (18) de abril de 2022, debe, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) es decir, a la fecha de presentación de esta demanda.

Quinto. El demandado renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, como se desprende de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento mencionado en esta demanda, que dice; "(DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 384 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución.



Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución de los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario en este contrato, lo constituirá en deudor a favor de la arrendadora, por los cánones de arriendo en mora, y por la suma establecida en la cláusula décima cuarta. " (adjunto contrato)

Sexto. Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento, da derecho a la arrendadora a dar por terminado el contrato, que dice; "Cláusula CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, facultan a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado."

Séptimo.- El inmueble fue arrendado únicamente para vivienda y para parquear los vehículos o carros del arrendatario en el lote.

Octavo.- El arrendatario violó y ha incumplido la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento, en las partes pertinentes, porque, el lote lo utilizó para hacer pilas de carbón quemando, por tala y corte de árboles del mismo lote, y en consecuencia, destruyendo la flora y el bosque, que dice; "SEXTA.- El inmueble se destinará para vivienda y el entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1986, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble. Párrafo segundo.-En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia. Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, además, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania. Párrafo Cuarto. De

igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada. Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querrela, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016)."

Noveno.- Se indicó en la cláusula DECIMA CUARTA, que el incumplimiento de las cláusulas o de alguna de las obligaciones del arrendatario en el contrato, lo obliga a pagar a la arrendadora la suma cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00). [DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00).]

Decimo.- Conforme lo consagra el artículo 9, numeral 2° de la ley 820 de 2003, pedí el 12 de agosto de 2021, auxilio a la Policía Nacional de Jerusalén, por el deterioro Inmueble, violando e Incumpliendo la cláusula SEXTA del contrato de arriendo, por parte del arrendatario hoy demandado señor AVELINO VALLEJO, por lo tanto, acudieron al Inmueble motivo del contrato de arrendamiento citado en este escrito a las 11.00 a.m., el Subintendente WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO, estaba deteriorando gravemente el predio, dado en arrendamiento al señor AVELINO VALLEJO, causándome perjuicios materiales que le calculo superan la cuantía de cuatro millones de pesos aproximadamente, deterioro que es motivo para solicitar la terminación del contrato de arriendo y la restitución provisional del inmueble arrendado, y además el grave deterioro ambiental y material del predio, ha ocasionado irreparables perjuicios ambientales, por la tala de árboles y la contaminación con la hechura de pilas de carbón con quema de árboles, actividad que está regulada y prohibida por la ley, para las persona naturales o jurídicas, que no tienen los permisos y licencias expedidas por la autoridad competente, como en el caso del arrendatario, señor AVELINO VALLEJO, que carece de una licencia de la CAR y la autoridad ambiental para para la quema de árboles y la hechura de carbón, como la PROHIBICION en el contrato de arriendo para talar árboles y madera para hacer pilas e carbón y comercializarlo..

Décimo primero.- Anexo como pruebas del grave daño causado al Inmueble que le arrende al señor AVELINO VALLEJO, lo siguiente: a) Registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén - Cundinamarca, de la diligencia, antes citada, que practicaron los policías antes mencionados, el doce (12) de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., para

18-04-2022

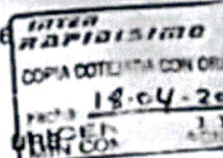
constar la disputa por el incumplimiento en las obligaciones de un contrato de arrendamiento. b) Un video del 16 de agosto de 2021 (a hoy han transcurrido siete (7) meses y veintiocho (28) días), en el cual, aparece el demandado, la suscrita demandante, y los dos (2) señores agentes de la policía nacional, que atendieron la diligencia y advirtieron en el sitio de los hechos al demandado el grave daño, que estaba causando al inmueble arrendado, deteriorándolo y dañando ambiental y materialmente la naturaleza del inmueble arrendado, con la quema de los árboles, que tala y corto el señor AVELINO VALLEJO, para hacer las pilas de carbón quemando la madera para obtener carbón, entonces, la policía Nacional por intermedio de la autoridad que representan, le advirtieron al demandado como, consta en el video, que estaba cometiendo un delito, con el grave deterioro del inmueble arrendado, y, que si ordenan la captura, por el delito puede ir a la cárcel, para probar esta afirmación, el daño al medio ambiente y el incumplimiento del contrato de arriendo, anexo el video como prueba.

Décimo Segundo. A título de información, por las pruebas presentadas en la demanda, el demandado fuera de causar grave daño al inmueble arrendado, ha incurrido en un posible delito contra el medio ambiente por la tala de árboles y quema de madera para la elaboración de las pilas de carbón.

PETICIONES

De acuerdo al relato de los hechos, solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida hasta la fecha, con relación al periodo comprendido entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintidós (2022), respecto a la casa de habitación prefabricada que le arrende, dentro de un inmueble o lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados) aproximadamente, que consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote o inmueble dado en arriendo, se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén.

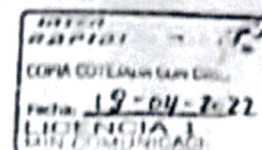


La casa motivo del contrato de arrendamiento, está dentro del lote de una hectárea, que forma parte del contrato de arriendo, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "Integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

SEGUNDA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, estipulado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por haber incumplido el ARRENDATARIO, con lo pactado en las cláusulas; CUARTA, SEXTA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento que adjunto a este memorial.

TERCERA.- Declarar judicialmente responsable al señor arrendatario AVELINO VALLEJO, por la violación del contrato de arrendamiento, suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el incumplimiento de las cláusulas mencionadas en la pretensión segunda de esta demanda, y en los hechos de la misma, en consecuencia, se condene al demandado a pagar los cánones de arriendo adeudados y la suma de \$ 400.000.00 estipulada en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento citado en varias

Demanda de Restitución de Inmueble de Doly Amparo Romero Escobar vs Avelino Vallejo 7



CUARTA.- Que se condene en costas al demandado.

RESITUCION PROVISIONAL

Por los hechos y las causales mencionadas e invocadas en esta demanda, respetuosamente, le solicito la RESTITUCION PROVISIONAL DEL INMUEBLE arrendado (artículo 384 numeral 8 C.G.P.), descrito e identificado en este documento, -antes de la notificación de la demanda,- practicando una diligencia de Inspección Judicial al Inmueble arrendado, con el fin de verificar, el estado en que se encuentra el Inmueble (casa y lote), porque, el demandado, le ha dado mal trato a la casa deteriorándola en sus instalaciones, como roto los vidrios de las ventanas, el piso del corredor en contorno de la casa esta partido, la cocina dañaron el platero y otros detalles que se pueden verificar en la diligencia, además, en el lote que forma parte del Inmueble arrendado, talaron y cortaron varios árboles para hacer carbón como se puede constar y observar en el video y en las fotos que anexo, o sea, que el Inmueble dado en arriendo al señor AVELINO VALLEJO, que lo conforman la casa prefabricada y el lote de una hectárea aproximadamente, está en grave estado de deterioro, y además puede continuar el deterioro, por las amenazas, que me hizo el arrendatario en el Inmueble que le arrende al señor Avelino Vallejo, el día 12 de agosto de 2021 cuando fui con la policía nacional, porque me manifestó, que continuaría talando, cortando árboles y haciendo carbón, porque él no le tiene miedo a la autoridad.

PETICION

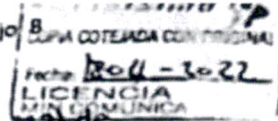
Por los anteriores argumentos, solicito al señor Juez la RESTITUCION PROVISIONAL del Inmueble, que arrende, descrito e identificado en esta demanda.

DERECHO

Me fundamento en los artículos 1996 y ss del código civil; artículos 368 y 384 del código general del proceso.

PRUEBAS

- a) Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, con inventario parcial de la finca Lusitania, sin firmar.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO.
- c) Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles mencionados.



- d) Copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.
- e) Solicito una Inspección judicial al inmueble motivo de la demanda, para que su despacho ordene la restitución provisional.
- f) Copia del registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén - Cundinamarca, (diligencia practicada por los policías citados WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO) citada en el hecho Decimo de esta demanda.
- g) Copia del registro consignado en el libro de población del comando de Policía de Jerusalén - Cundinamarca, citado en los hechos de la demanda, en donde consta que practicaron una diligencia de inspección los policías antes mencionados, el doce (12) de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., para constar la disputa por el incumplimiento en las obligaciones de un contrato de arrendamiento.
- h) Un video de la diligencia practicada el 16 de agosto de 2021 por la policía nacional [a hoy han transcurrido ocho (8) meses y dos (días), en el cual, aparece el demandado, la suscrita demandante, los señores policías, que atendieron la diligencia y advirtieron al demandado el grave daño, que estaba causando al inmueble arrendado, deteriorándolo y dañando la naturaleza del Inmueble arrendado, con la quema de los árboles, que talo y corto el señor AVELINO VALLEJO, para hacer las pilas de madera y quemando la madera para obtener carbón, la policía le advirtió al demandado como, consta en el video, que estaba cometiendo un delito, con el grave deterioro del inmueble arrendado, y, que si ordenan la captura, por el delito puede ir a la cárcel, para probar esta afirmación, anexo el video.
- i) Citar a los funcionarios de la policía nacional, señores WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que declaren lo que les conste sobre lo que percivieron y vieron en el lugar como; la tala de árboles, hechura de carbón y daño ambiental en el predio motivo del contrato de arriendo donde practicaron diligencia y advirtieron al arrendatario, que actuaba contrariando la ley y violando el contrato de arriendo.

ANEXOS

Copias de todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, con el inventario parcial sin firmar.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO.

Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles y arbustos mencionados.

El video anunciado en el acápite de pruebas y en esta demanda.

Folio de la matrícula Inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

Anexo cuatro fotos de la casa y del lote, y el documento donde se detalla el inventario de la casa y del lote motivo del contrato de arriendo, lo he hecho con otros dos arrendatarios, que recuerde, como la señora FANNY FONSECA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ y NESTOR ALBERTO ARDILA OLAYA, porque, el contrato de arriendo que utilizo con los arrendatarios, es el mismo modelo desde hace cinco años, para todos los arrendatarios.

Anexo original de la guía de seguimiento que me expidió la empresa Interrapidísimo S.A., que certifica que el paquete o sobre contiene en físico la demanda con todos los anexos y están debidamente cotejados cada uno.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo que, según los artículos 368, ss y 384 del código general del proceso debe tramitarse por el proceso verbal.

Por la ubicación del inmueble y la cuantía la cual estimo aproximadamente en dos millones pesos (\$ 2.000.000.00), es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda.

ACTUACION EN CAUSA PROPIA

Intervengo en causa propia de acuerdo al artículo 28 del decreto 196 de 1971 y lo expuesto en la sentencia T-020 de 2006 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén - Cundinamarca.

Demandado : En la casa de habitación prefabricada dentro de un lote de una cabida aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con teléfono No. 3143710792.

Al presentar la demanda, no puedo enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y los anexos, al demandado, señor AVELINO VALLEJO, porque, estuve preguntándole por el correo electrónico y me comento que no tenía, y desconozco si tiene correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto del 4 de junio de 2020, anexo copia de la guía para seguimiento que diligencie en la empresa de correos Interrapdisimo S.A.

Cordialmente,

Doly A. Romero, E
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
C. C. No. 39.568.386 de Girardot
Correo electrónico:
maroes14@hotmail.com.
Cel: 3208177887.



18 ABR 2022

33 Folios y 1 CD

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 18-04-2022
LICENCIA 1111
MIN. COMUNICACIONES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 18-04-2022
LICENCIA 1111
MIN. COMUNICACIONES

CONTRATO DE ARRIENDO DE UNA VIVIENDA RURAL Y LOTE

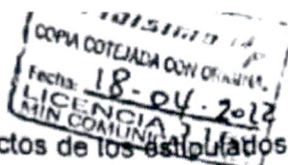
Entre los suscritos, DOLY ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio en Jerusalén - Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material considerándose como propietaria, y AVELINO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocalma, en calidad de ARRENDATARIO, y en adelante este Contrato de arrendamiento, se rige por las por las leyes colombianas vigentes en la materia y aplicables a este asunto, como las del código civil colombiano, por lo tanto, las partes, adquieren derechos y contraen obligaciones, mediante el presente contrato de arrendamiento, con las cláusulas siguientes: PRIMERA. El canon de arrendamiento será mensual y tendrá un precio de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), que será cancelara en efectivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén - Cundinamarca, durante la vigencia de este contrato y por el tiempo que los arrendatarios tengan la casa de la finca Lusitania en arriendo. SEGUNDA. La casa de habitación que se arrienda es prefabricada dentro de un lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote se alindera así: por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo - partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alto del Trigo ambas de Jerusalén. Párrafo Primero. La casa que se arrienda dentro del lote de una hectárea, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebalda del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cédula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia: "Integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y

avelino vallejo

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 18 04 2022
LICENCIA 11833
MIN COMUNICACIONES

Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pull y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Izann, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida." Párrafo primero. La sentencia en la partición o distribución (hijuelas) no da la cabida de la finca Lusitania, ni menciona, que el inmueble se adjudica, por su situación y linderos, como cuerpo cierto. Párrafo segundo.- Para saber el área de la finca Lusitania, acudimos a las escrituras, No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Única de Tocaima - Cundinamarca, donde JOSEFINA LARA DE CAICEDO vende a EDUARDO LUNA BARRAGAN la finca LUSITANIA con una extensión aproximada de trescientas fanegadas (300 fgds); y luego, en la escritura No. 193 del 20 de mayo de 1966 de la notaria Única de Tocaima, dice que EDUARDO LUNA BARRAGAN vende a JUAN EVANGELISTA LUNA un predio o potrero denominado LA SUCIA con un área de cincuenta fanegadas (50 fgds). Párrafo tercero. Siguiendo la secuencia de las escrituras anteriores, la cabida restante es de doscientas cincuenta fanegadas (250 fgds) para la finca Lusitania. Párrafo cuarto. La arrendadora y el arrendatario acuerdan que si hay que corregir o aclarar los linderos del predio motivo de este contrato de arriendo, será en un documento con un OTROSI, que formara parte de este contrato. TERCERA. La modificación del canon mensual durante la vigencia del contrato, no implica, novación o existencia de contrato verbal. CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, facultan a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado. QUINTA.- El término del arrendamiento será un año (1) año o doce (12) meses, a contar a partir del primero (1) de mayo del dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veinte dos (2022), y terminado el tiempo, si ninguna de las partes ha avisado a la otra previamente por carta escrita o correo certificado, dentro de un término de un (1) mes, la intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado automáticamente por termino igual o de un (1) año, con todas las garantías y condiciones de este contrato. Párrafo primero.- La arrendadora queda en libertad de aceptar la renovación que le soliciten los arrendatarios. Párrafo segundo.- El reajuste del canon de arrendamiento será al comenzar un nuevo periodo por el término fijado, con un incremento mínimo del diez por ciento (10%), y este será el monto del aumento de arriendo, siempre que se prorrogue el contrato hasta su terminación. SEXTA.- El Inmueble se destinará para vivienda y su entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como

Alfonso Vallejo



marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1990, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble.

Párrafo segundo.-En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia.

Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania.

Párrafo Cuarto. De igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada.

Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querrela, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016).

SEPTIMA.- Los arrendatarios están obligados a efectuar por su cuenta las reparaciones que le impone la ley y las que resulten de obstrucciones y daños en las instalaciones, cercas de alambre de púa, postes, de la fuente de agua por descuido o culpa de los arrendatarios en las instalaciones del lote y casa arrendados.

Párrafo Primero. La arrendadora se encargara de las mejoras, del mantenimiento del inmueble arrendado por el deterioro normal, como cercas, mantenimiento y conservación de la vivienda.

Párrafo Segundo. Los arrendatarios cumplirán con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

OCTAVA.- Está prohibido para los arrendatarios hacer cambios o modificaciones en la casa de habitación y en los linderos del lote arrendado, como cercas de cualquier índole o instalaciones en la casa.

Párrafo. También le queda prohibido a los arrendatarios hacer quemas en el lote arrendado para limpiar el predio, los trabajos de limpieza del lote en arriendo se harán con machete o guadaña.

NOVENA. Las mejoras que efectúen los arrendatarios sin previa autorización escrita de la arrendadora, quedarán de propiedad de la arrendadora, sin que puedan ser retiradas, y sin que haya lugar a indemnización para los arrendatarios.

Parágrafo primero. Sin embargo la arrendadora podrá exigir su retiro si lo considera conveniente.

Parágrafo segundo. En ningún caso los arrendatarios podrán alegar derecho de retención por este concepto.

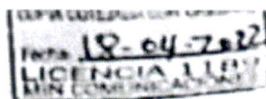
Parágrafo tercero. Queda estipulado que los arrendatarios no podrán reclamar remuneración, o compensación alguna, alegando el mejoramiento del predio y casa arrendados, nacido de su gestión en el arriendo del mismo, invocando que el predio se ha valorizado por su obra propia.

DECIMA. Los arrendatarios autorizan a la arrendadora, a pagar por cuenta de ellos el valor de las reparaciones y daños causados al lote y casa dados en arrendamiento, obligándose los arrendatarios a pagar las cuentas a la presentación de los recibos, los cuales prestan merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento ni reconocimiento a los cuales renuncia expresamente.

DECIMA PRIMERA. La arrendadora podrá, visitar en cualquier tiempo sin previo aviso la casa y el lote motivo de este contrato de arriendo, y el abogado que ella designe.

DECIMA SEGUNDA. La arrendadora podrá ceder, traspasar o vender a un tercero el inmueble, tomando éste los derechos y obligaciones

Alfonso Valdez



de aquella y sustituyéndola en este contrato sin que exista o subsista a cargo de la arrendadora responsabilidad alguna, obligándose los arrendatarios a cumplir con el cesionario las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha, en que por carta con entrega personal o correo certificado, se le avise. DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 304 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución. Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución, los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en este contrato, los constituirá en deudores a favor de la arrendadora y de la suma establecida en la cláusula décima quinta. DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00). DECIMA QUINTA. Los arrendatarios dan fe que reciben la casa y el lote en buen estado, según el inventario practicado que forma de este contrato y aceptan como anexo. Párrafo Primero. Los arrendatarios autorizan y están de acuerdo con la arrendadora, en aclarar los linderos del predio arrendado, si se requiere, en otro documento. CLAUSULA DECIMA SEXTA. El presente contrato se firma en dos ejemplares el treinta (30) de abril del año dos mil veinte uno (2021), en el municipio Jerusalén - Cundinamarca, y los arrendatarios dan por recibida una copia

Doly A. Romero E.
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
39 568 386 de Girardot
Arrendadora

Avelino Vallejo
AVELINO VALLEJO
C. C. No. 3 206 503 de Tocalma
Arrendatario

FINCA DE LA FINCA LUSITANIA - VEREDA LA TEBAIDA JERUSALEN - CUNDINAMARCA -

Una casa de habitación prefabricada, consta de tres (3) alcobas, la alcoba principal tiene un compartimiento para la ropa; un (1) baño con ducha, lavamanos y espejo; sala comedor y cocina semintegral; la casa tiene siete ventanas entre dobles, sencillas y la pequeña del baño; la casa esta techada con tejas de eternit.

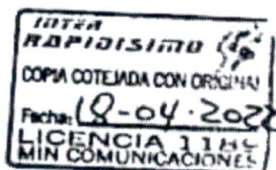
La vivienda forma parte de la finca LUSITANIA ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

Un lote irregular con un área aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que se alindern; al Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia, al Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo - partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pull, al Occidental por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pull en cien (100) metros lineales y al Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia hasta encontrarse en un punto de la carretera que va de El Cruce para las Veredas de San José y el Alto del Trigo ambas de Jerusalén. Este predio forma parte de la finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

En el lote se encuentran dos tanques plásticos para el agua de la casa, uno de dos mil litros y otro de 500 litros.

El lote está cercado con cuerdas de alambre de púas y por todo el contorno tiene arborización, y tiene un broche de alambre de púas para entrar al lote, que se encuentra frente a la carretera que va del cruce por la carretera que conduce para la vereda del Trigo de Jerusalén.

El lote cuenta con buena arborización que consiste en arbustos de: Diomate, naranjillo, árboles Gomo, se destacan 2 árboles de ceibas, 12 árboles de cumula, varios árboles de chitatos por el borde de la quebrada.



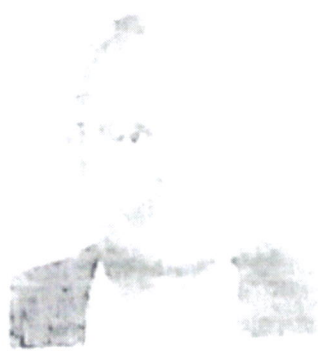
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

3.206.503

VALLEJO

AVELINO

Avelino Vallejo



FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1950

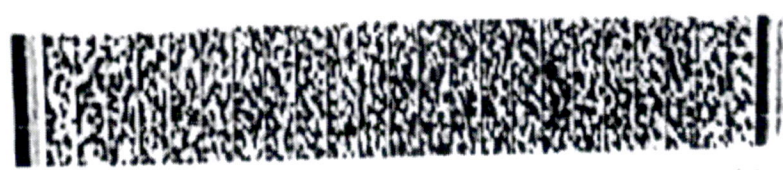
JERUSALEN
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
GRUPO SANG

M

13 JUL-1972 TOCAIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

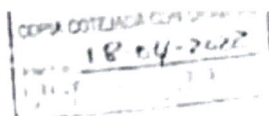


A-1520771 15111905 117713206503 20070519

06320 071248 00 20060101

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1177
MIN COMUNICACION
Fechas 18-04-2022

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1177
MIN COMUNICACION
Fechas 18-04-2022



Ministerio de Asuntos Exteriores
 Policia Nacional
 Departamento de Policia de Convenciones

Jerusalem 29 de Mayo de 2012

Almudo: Departamento de Policia de Convenciones
 Urmecem: Estacion de Policia de Jerusalem

Afectos: En la fecha de comparecencia con la
 Disposicion en el numero 11-5-1 de la
 Resolucion N° 8614 del 24 de Diciembre
 del 2012, Comandante por el Ministerio de
 Defensa Nacional. Se trata el presente libro
 que consta de 300 folios entre el cual
 se detallan otros libros de polimeros.

LUGENBERG MONTA. FOMER BOMBO
 COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEM.

Clp

14-08-2021

11:00

11:00

12-04-2022

11:00

los días de atención a ambos
por la ley sobre la atención
y de manera voluntaria. Igualmente
hacer un trabajo en el cual
consiste en dar los tiempos necesarios
para y respetados en la medida en que
que el señor tiene que se
mucha y entregando el mejor resultado
como el caso señor Subordinado
fueron los días los días de la noche
antes de la noche y después de la
noche de la noche se dejó
contando para comenzar y de los
fines pertinentes //

14-08-2021 15:06

Atención

A la hora y fecha de la constancia
de el caso conocido en la Estación
de policía de Juvola donde se encuentra
la señora Luz Stella Luno Escobar de
Cédula número 41663253, lo cual
solicita el acompañamiento para el
o la señora Doña Amparo Romero
Escobar, de lo que fue lucitorio del
municipio de Juvola Andamayo
o lo que, ello se ocaja al Artículo
81 de la ley 1801, o lo que le
contestamos que para realizar
esta actividad debemos tener
una orden de una Autoridad com-
petente, pero no somos abogados
o abogadas que con predio holgado
por la fuerza de la ley ofrece
el acompañamiento policial de ello
debe tomar alguna acción pero
no podemos expulsar a ninguna
persona lo anterior como contestamos
al señor Ronald y hacer constancia
de el caso conocido en el Balneario

15-08-2021 01:15

Atención

58

JUZGADO DOCE DE FAMILIA

Santafé de Bogotá D. C., Marzo veintinueve

(29) de mil novecientosnoventa y cinco (1.995).-

Habiéndose presentado el trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del proceso de SUCESIÓN de ENRIQUE LUNA BARRAGAN, con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle su aprobación acorde con lo previsto en el Art. 611 del C. de P. C., como en efecto : ello se procede.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO : APROBAR en toda y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado, dentro del SUCESORIO

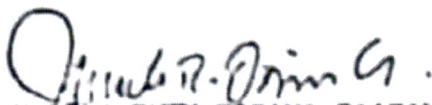
SECUNDO : REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de Registro correspondiente. OFICIESE.

TERCERO : PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Primera del Circulo de Santafé de Bogotá D.C.-

CUARTO : EXPEDIR a costa del interesado y en la forma prevista en el Art. 115 del C. de P. C., las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTELIA RUTÍ OSPINA GAITAN.

Luz Stella Luna Escobar
ABOGADA

Com. F. P. L. 1741 DE 1911
Trib. de 1.ª Inst. - Sala 1.ª
Punto de Encuentro, D. C.
Código

Valía esta adjudicación.....

VALOR DE LA ADJUDICADA: 17.000.000,00

COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados:		17.000.000,00
Bienes hereditarios:	2.447.717,00	
Ujeda de JUAN MARTIN LUNA S.A.	2.610.571,25	
Ujeda de JUAN MARTIN LUNA S.A.	312.571,25	
Ujeda de JUAN MARTIN LUNA S.A.	312.571,25	
Ujeda de JUAN MARTIN LUNA S.A.	312.571,25	
Ujeda del patrimonio JUAN MARTIN LUNA S.A.	312.571,25	
Ujeda del patrimonio JUAN MARTIN LUNA S.A.	17.000.000,00	
TOTAL:	17.000.000,00	17.000.000,00

CONCLUSIONES

Por acuerdo entre los herederos, se presentó a adjudicar el bien que se adjudicó en su totalidad, sin que se enajene nada de los bienes hereditarios. Para compensar el valor de los bienes de los restantes herederos, este legatario nombró los demás hereditarios del padre, al igual que la carga de entregar a los herederos JUAN MARTIN LUNA S.A. y JUAN MARTIN LUNA S.A., en dinero efectivo, la diferencia por resultado del bien que se adjudicó.

En los anteriores términos de lo presentado al trabajo de peritaje que se fue realizado y que se dio a su aprobación.

En la Ciudad de Lima.

Luz Stella Luna Escobar
LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C.O. 17.41.571.25
C.O. 17.41.571.25

RECEIVED
18-04-20
COPIA COPIADA CON C.A.
NACIONAL

Luc Stoll / Emma Neukirch

3538

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a copy of the original, and is signed by the President.

2/10 1960 BY FAXTEL 14 000 310747 000 000000

REF: SUCESIÓN DE EDUARDO LUISA PATACON

1. ESTELA LUISA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa-
Fe de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'603.333
expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 32.798
del Ministerio de Justicia, obrando en causa propia y en representación
de los herederos JUAN MANUEL LUISA ESCOBAR, EDUARDO LUISA ESCOBAR y FERNANDO
LUISA ESCOBAR, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en mi cali-
dad de partidor de los bienes sucesorales del causante EDUARDO LUISA
ESCOBAR, en cuyo proceso de la referencia fui ratificada con el poder
otorgado por los citados herederos, para tal cargo, por medio del presente
escrito me permito presentar el trabajo de partición.

Para mayor claridad divide este trabajo en los siguientes capítulos:
A - Consideraciones Generales; E.- Acervo hereditario; C.- liquidación;
H.- Hijuelos; E.- Comprobación, observaciones y conclusiones.-

CONSTRAINTS GENERALES

.- El causante EDUARDO LUCIA BARRAGAN, falleció en la ciudad de Bogotá el día 2 de Junio de 1.934, fecha en que, por Ministerio de la ley, se definió su herencia y quienes por normas de esa misma ley están llamados a recogerla.- En este caso, a la cónyuge supérstite y a los herederos legítimos.-

.- El de cuyos contrajo matrimonio, en segundas nupcias, por los ritos de la religión católica con la Señera CECILIA PIÑAZ CUELLAR, el día 15 de Enero de 1.966, en la Parroquia del Divino Salvador de la ciudad

Escaneado con CamScanner

Sobana

JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

PPE: SUCESIÓN DE EDUARDO LUNA BARRAGAN

Yo, STELLA LUNA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa-
Fe de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'603.233
expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 31.798
del Ministerio de Justicia, obrando en causa propia y en representación
de los herederos JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, EDUARDO LUNA ESCOBAR y FERNANDO
LUNA ESCOBAR, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en el cali-
dad de partidor de los bienes sucesorales del causante EDUARDO LUNA
BARRAGAN, en cuyo proceso de la referencia fui ratificada con el poder
otorgado por los citados herederos, para tal cargo, por medio del presente
escrito me permito presentar el trabajo de partición.

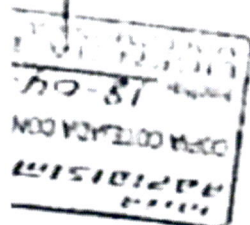
Para mayor claridad divido este trabajo en los siguientes capítulos:

- A.- Consideraciones Generales; B.- Acervo hereditario; C.- Liquidación;
D.- Hijuelos; E.- Comprobación, observaciones y conclusiones.-

CONSIDERACIONES GENERALES

.- El causante EDUARDO LUNA BARRAGAN, falleció en la ciudad de Bogotá
el día 3 de Junio de 1.974, fecha en que, por Ministerio de la ley,
se definió su herencia y quienes por normas de esa misma ley están llama-
dos a recogerla.- En este caso, a la cónyuge supérstite y a los herederos
legítimos.-

.- El de cujus contrajo matrimonio, en segundas nupcias, por los ritos
de la religión católica con la Señora CECILIA REYAZ CUELLAR, el día 15
de Enero de 1.966, en la Parroquia del Divino Salvador, de la ciudad



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

3538

7

SUCESION RAD. 07-11052

Nueva (9) de febrero de dos mil seis (2.006).

Como es bien sabido, el artículo 310 del C.P.C., es un mecanismo procesal que pueden utilizar el Juez o las partes, para hacer las correcciones, tanto aritméticas como gramaticales en que haya incurrido al momento de proferir un providencia.

Ahora bien, en aplicación de los principios de equidad, economía y celeridad procesal; en pro de una pronta y eficaz administración de justicia y de conformidad con el artículo citado, según petición de parte, el Juzgado se pronunciará sobre la corrección de la partición, en lo concerniente al número de matrícula inmobiliaria del predio "Finca LUSITANIA", que le corresponde al No. 3070003538.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por corregido el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de EDUARDO LUNA MARRAGAN, en los aspectos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El presente auto es parte integral de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, el cual se deberá registrar y protocolizar conjuntamente con ella.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Martha Ruth Ospina Gaitan
MARTHA RUTH OSPINA GAITAN.

001-01

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO DE FECHA 17-3 FEB. 2006 BLANCA IRIS CASTAÑO MENDOZA

COPIA COPIADA CON ORIGINAL
12-10-81
DIVISION

Luz Stella Luna Escobar

ABONADA

1/2 (A)

(B)

Carretera 1.11a. 17.81. 101. 101
Tela 1.11a. 17.81. 101. 101
Punto de Vista 1.11a. 101

La Unión de propiedad de Alicia Ordoñez,
y el potrero Pedregal de la finca Lusitania,
siguiendo la cerca filo arriba hasta dar
con el potrero de El Noviciado de la Hacienda
de Torre de propiedad de Alfonso Duran,
hasta dar con una cerca de alambre que
divide el potrero de Juan Vajna de el del
Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra
en una dirección aproximada de Norte a
Sur hasta encontrar otra cerca de alambre
que divide los potreros de El Cuncle y
Tinafas, donde se pondrá un cajón, vuelve
a la derecha por cerca de alambre a dar
a la carretera de Jerusalén a Pull y por
esta arriba hasta dar al corral de piedra
de propiedad de Alberto De la Rocha, antes
de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando
este se sigue por la misma carretera a
dar al punto de partida. -TRANSICION-. Este
inmueble lo adquirió el causante por compra
que de él hiciera a la Señora JOSEFINA
DE CAICEDO, según consta en la Escritu-
ra Pública No. 72 de fecha 21 de Febrero
de 1.965 otorgada en la Notaría, Unión de
Tinafas, registrada en la Oficina de Regis-
tro de Girardot al folio de matrícula inmo-
biliaria No. 307-0003509 y le corresponde
la Cédula Catastral No. 00-03-1002-000.
Se adjudica este inmueble por la suma de...

\$ 12'267.270.00

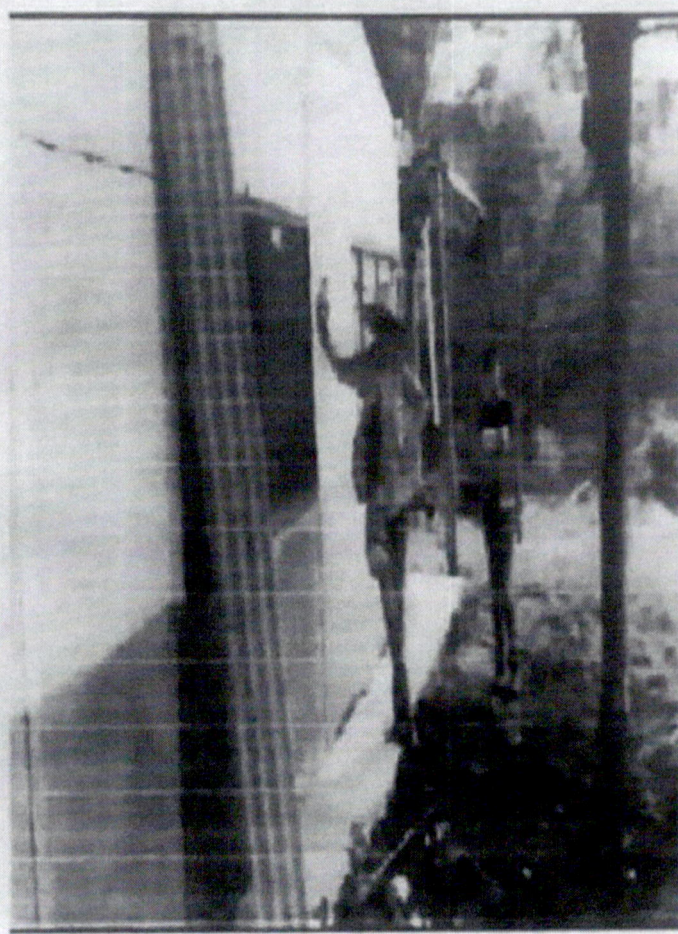
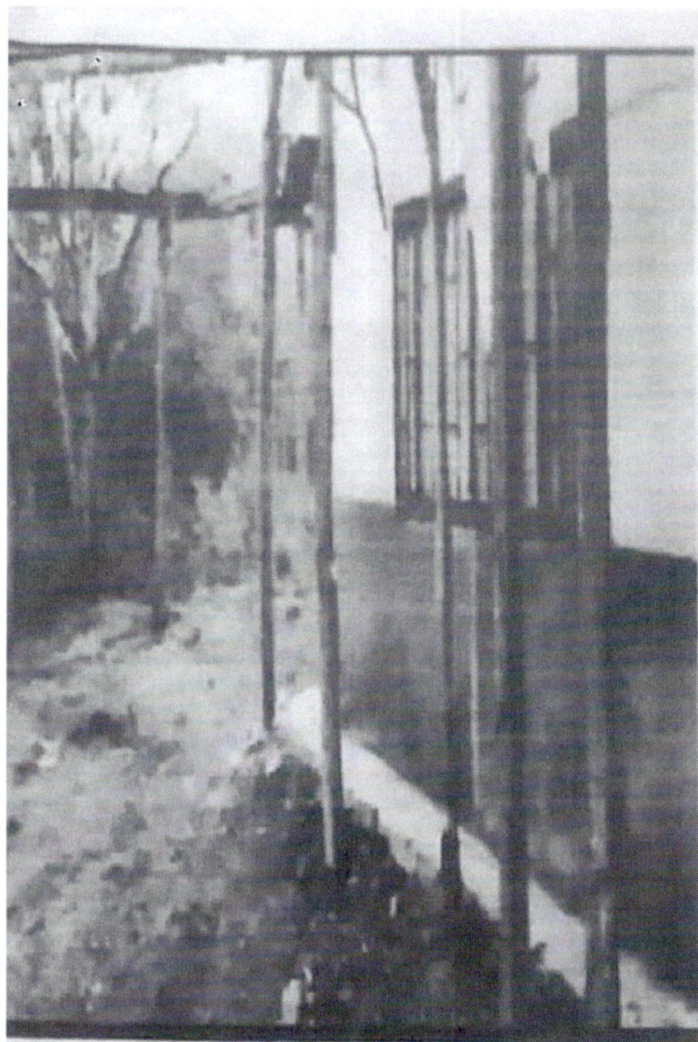
ESTA HIJUELA ASIME EL SIGUIENTE PASIVO \$ 5'423.693.75

- la totalidad de la partida décima-quinto
de los deudas hereditarias del pasivo,
haber: Crédito en favor del Señor BERNARDO
LOPEZ OROZCO, que le adeuda la sucesión
por concepto de honorarios profesionales
en la elaboración de las declaraciones
de renta de la sucesión ilíquida de EDUARDO
LUNA BARRAGAN, que asciende a la suma de...

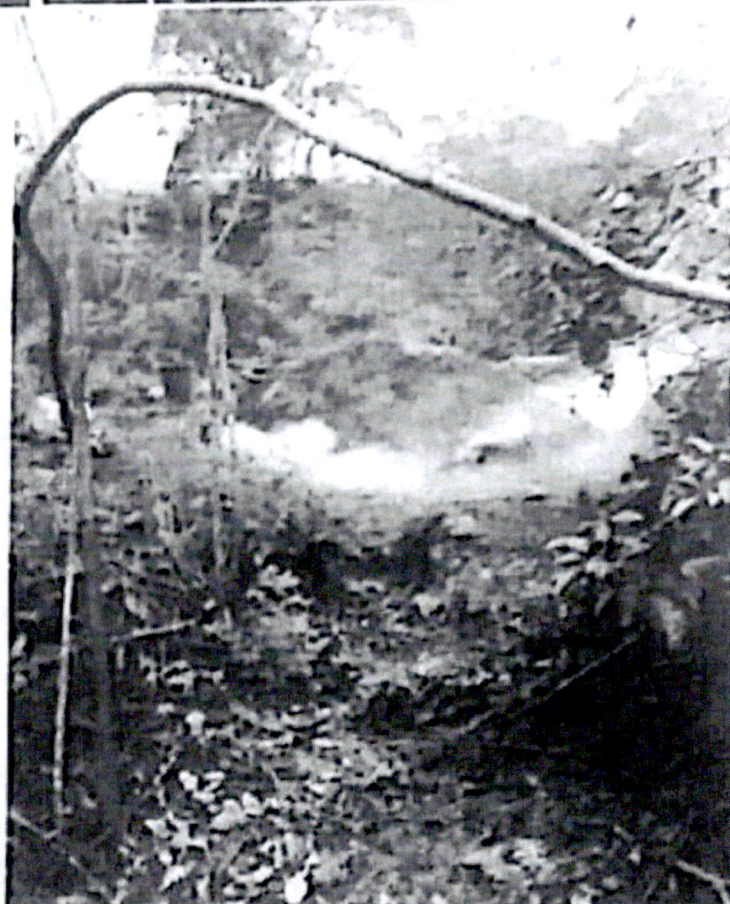
\$ 70.000.00

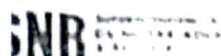
COPIA OTORGADA CON GRA
18-04-20
INTER
DIVISION

Escritura de Compra y Venta









OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

ertificado generado con el Pin No: 211116142651163422

Nro Matricula: 307-3538

Received 1 February 2003; accepted 10 April 2003

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

RECEIVED: 22 FEBRUARY 1977. CIRCULAR DE FEO CUNHAMARA A MUNICIPIO JERUSALÉN VIUDA. JUDICIAL

UNA APPLICAZIONE DEL 1977 TRAMUTAZIONE LUNGA CON CREDITO AL 21.10.1977

SOGNA LA TACITRAI 25168000300000006200030000000000CUBICATASTRALANI 25168000300000003000

18748

STATUS: EMPLOYED ACTIVO

DESCRIPCION CALIDA Y LINDEROS

El predio rural de EXTENSION APROXIMADA DE 300 HECTÁREAS, QUE SE LE NOMINARA "LUSITANIA" INTERGRADO POR LOS POBRES ROS Y ANTONES DE NOMINACION CUNCHI - SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMILLO EN PIEDRA CAL Y LA SUCIA DE LA HACIENDA "LA TIERRA" EN JURISDICCION DE JERUSALEN, CUYOS LINDEROS SON: PARTIENDO DEL PUNTO QUE LA VUELTA DE ALAMBRE QUE ESTE DEL PREDIO EN LA CARRETERA QUE VA A JERUSALEN DE PUENTE CRUZALA QUEBRADA DE LA SUCIA, QUE BRANCA ARRIBA HASTA SU UNION CON LA QUEBRADA DE SAN JOSE, ESTA AGUA ARRIBA HASTA DAR CON LA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE EL PREDIO DE LA SUCIA, CON EL DELIMITADO DE PROPIEDAD DE EVARISTO PEREZ, CERCA ARRIBA HASTA ELLE DAR A UNA MESA EN DONDE SE ENCONTRA UN MOJON Y QUE EN ESTA MISMA CERCA SE VOLTE A DIVIDIR DEL PREDIO DE LA SUCIA, DE EL NOVIATO, HASTA DAR CON UNA CERCA DE PIEDRA QUE DIVIDE EL PREDIO DE JUAN ROJAS DEL DEL NOVIATO, SIGUIENDO DICHA CERCA DE PIEDRA EN UNA DIRECCION APROXIMADA DE NORTE A SUR HASTA ENCONTRAR OTRA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE LOS PREDIOS DE EL CUNCHI Y UNAJAS, DONDE SE PONDRÁ UN MOJON VUELVE A LA DIRECCION POR CERCA DE ALAMBRE, A DAR A LA CARRETERA DE JERUSALEN A SU Y POR ESTA ARRIBA HASTA DAR AL PREDIO DE PIEDRA DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL BARRIGAN LOZANO, Y BORDEANDO ESTE SE SIGUE POR LA MISMA CARRETERA A DAR PUNTO DE PARTIDA SON COLINDANTES POR EL NORTE, JUAN N. LUNA Y HECTOR SILVA, POR EL ORIENTE, EVARISTO PEREZ, POR EL SUR Y OCCIDENTE, JOSEFINA LARA DE CAICEDO, CARRETERA AL MEDIO EN EL ULTIMO COSTADO, QUE TAMBIEN LO INTERCEPTA EL CORRAL DE JOSE MANUEL BARRIGAN, ESTE PREDIO ESTA UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN.

IEA Y COEFICIENTE

LEA MILITARILAS MILTROS CENTIMETROS

ÁREA PRIVADA METROS CENTIMETROS / ÁREA CONSTRUIDA METROS CENTIMETROS

EFFICIENT 2

IMPLEMENTACION

ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1939, VALOR DEL ACTO 0 000 00 MCTE. COMPRA VENTA DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS A FAVOR DE LARA RAMIREZ ANTONIO -02- ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1939, VALOR DEL ACTO \$30 000 00 MCTE. HIPOTECA QUE INSTITUTE LARA RAMIREZ ANTONIO A FAVOR DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS -03- SENTENCIA SUCESION DE 16 DE MAYO 1960 DEL 2GADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1964, VALOR DEL ACTO \$200 000 00 MCTE. COMPRA VENTA DE LARA R. ANTONIO A FAVOR DE LARA DE CAICEDO JOSEFINA -04- ESCRITURA # 2087 DE 12 DE AGOSTO DE 1940 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 16 DE FEBRERO DE 1978, POR LA CUAL RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS, CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR LA RA RAMIREZ ANTONIO, SEGUN ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA -

SECCION DEL INMUEBLE

80 *Pradyot KUMAR*

SIN DIRECCION * LUSITANIA *

TERMINACION DEL INMUEBLE

STINACION ECONOMICA

CURRICULO ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

107 - 3500

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARÍA Y
REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

18.04.2027

Certificado generado con el Pin No: 211116142651163422
Pagina 2 TURNO 2021-307-1-58400

Nro Matricula: 307-3538

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-08-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 72 DEL 21-02-1965 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA DE CAICEDO JOSEFINA

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

x

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 183 DEL 20-05-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL PREDIO CON AREA DE 50 PDS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA JUAN EVANGELISTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIA
Y REGISTRO**

La guarda de la fe pública

x

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 317 DEL 25-08-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$97,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-12-1977 Radicación: 2316

Doc: ESCRITURA 670 DEL 15-11-1977 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotacion No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACION 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1505

Doc: SENTENCIA SN DEL 29-03-1995 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,267,270

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PARTE RESTANTE

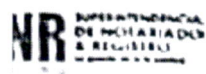
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

x

18-04-21



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

rtificado generado con el Pln No: 211116142651163422 Nro Matricula: 307-3538
ma 3 TURNO. 2021-307-1-58400

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

OTACION: Nro 008 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1506

: AUTO SN DEL 09-02-2006 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

PECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA SUCESION DE EDUARDO LUNA BARRAGAN, EN CUANTO A LA MATRICULA DEL
MUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA

OTACION: Nro 007 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-9907

cc: OFICIO 370 DEL 10-10-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN VALOR ACTO: \$

SPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE
ETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

IE: ECOPETROL S.A.

: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica
NIT# 8999990681
CC# 19197564

NOTACION: Nro 008 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7031

cc: OFICIO 161 DEL 30-06-2015 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

SPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DEMANDA SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS
OR SERVIDUMBRE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

IE: ECOPETROL S.A.

: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

NIT# 8999990681
CC# 19197564 X

NOTACION: Nro 009 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7032

cc: SENTENCIA 158 DEL 22-04-2015 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN VALOR ACTO: \$22,891,350

SPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

IE: ECOPETROL S.A.

: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

NIT# 8999990681
CC# 19197564 X

NOTACION: Nro 010 Fecha: 13-09-2021 Radicación: 2021-307-6-8236

cc: ESCRITURA 676 DEL 04-05-2021 NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$356,865,000

SPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

IE: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y
REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
18.04.20

Certificado generado con el Pln No: 211116142651163422
Página 4 TURNO: 2021-307-1-58400

Nro Matricula: 307-3538

Impreso el 16 de Noviembre de 2021 a las 09:25:24 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LUNA JIMENEZ JUAN MIGUEL
LUNA JIMENEZ MARIA PAULA

CC# 79691577 X 50%
CC# 52432956 X 50%

TOTAL DE ANOTACIONES: "10"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 8	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-694	Fecha: 28-09-2015
CORREGIDO NIT 8999991 DE ECOPLTROL S.A. POR "NIT 8999990681" SI VALE (ART. 59 LEY 1579 DE 2012) L.M.V.F.			
Anotación Nro. 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2008-214	Fecha: 04-10-2008
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL IGAC, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.			
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro. 9	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-849	Fecha: 28-01-2016
SE CORRIJE FECHA DE LA SENTENCIA ES 22-01-2015, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012			
Anotación Nro. 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2014-366	Fecha: 29-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL IGAC (SNCR RES. NO. 1199 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La garantía de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-307-1-58400

FECHA: 16-11-2021

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: CRENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

67



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700073792602	Fecha y Hora de Admisión 4/18/2022 3:44:02 PM
Ciudad de Origen JERUSALEN\CUND\COL	Ciudad de Destino JERUSALEN\CUND\COL
Dice Contener FOLIOS 32 Y CD	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3274 - AGE/JERUSALEN/CUND/COL/CARRERA 6 #3-33	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) Y ROMERO ESCOBAR	Identificación 39568386
Dirección KR 7 # 2 - 67 BARRIO LA INMACULADA	Teléfono 3208177887

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AVELINO VALLEJO	Identificación 3206503
Dirección CRUCE VIA SAN JOSE- FINCA LUSITANIA	Teléfono 3143710792

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AVELINO VALLEJO	
Identificación 3206503	Fecha de Entrega 4/19/2022



www.interrapidisimo.com - POR'S servicio al cliente: 800.251.569-7 Casa Matriz Bogotá DC, Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá DC, Calle 18 # 65a - 03 - PBX 3605000 Cel: 323 2554455
02ab4196-ca5c-473c-8b6b-15264669b851 GLO-GLO-R-03 No.700073792602 3274/age/3274/jeruden

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.569-7
No. 700073792602

JERUSALEN\CUND\COL
NÚMERO DE GUÍA
700073792602

PARA: AVELINO VALLEJO
CRUCE VIA SAN JOSE- FINCA LUSITANIA
3143710792/

NOTIFICACIONES JUDICIALES

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social)
AVELINO VALLEJO
Identificación
3206503
Fecha de Entrega
4/19/2022

GENERADO POR:
Nombre Funcionario
Ana Juliet Lugo Montoya
Cargo
AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación
4/20/2022 3:21:16 AM
Guía Certificación
3000209855359
Código PIN de Certificación
02ab4196-ca5c-473c-8b6b-15264669b851

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Jerusalén, abril d 25 de 2022

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal
Jerusalén – Cundinamarca.

ASUNTO: CERTIFICADO DE ENTREGA.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Proceso: Verbal - Declarativo.

Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia en la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca, actuando en causa propia, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material, con demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra el ARRENDATARIO, señor AVELINO VALLEJO, anexo a este escrito, el CERTIFICADO DE ENTREGA, correspondiente al número de guía para seguimiento 700073792602 con fecha de admisión 18 de abril de 2022, de la empresa Inter Rapidísimo S.A., como prueba que recibió el señor AVELINO VALLEJO el 19 de abril de 2022 en la finca Lusitania de la Vereda San José del municipio de Jerusalén, un sobre que contiene copia cotejada de la demanda con sus anexos, que corresponden a los enunciados en la demanda, que es la misma demanda con sus anexos que envié simultáneamente por correo electrónico al juzgado, y además la presente en físico al despacho.

El certificado de entrega que me suministro la empresa Inter Rapidísimo S.A. que se adjunta, y figura como anexo, es prueba que se cumplió con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de acuerdo al contenido del inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que dice; “Que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”)

Como referencia, anote en el acápite de notificaciones, que desconozco el correo electrónico del señor demandando, así:

“Demandante: En la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca.

Demandado: En la casa de habitación prefabricada dentro de un lote de una cabida aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, con teléfono No. 3143710792. Al presentar la demanda, no puedo enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y los anexos, al demandado, señor AVELINO VALLEJO, porque, estuve preguntándole por el correo electrónico y me comento que no tenía, y desconozco si tiene correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4” del artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, anexo copia de la guía para seguimiento que diligencie en la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A.”

Cordialmente,

Doly. A. Romero E
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
C. C. No. 39.568.386 de Girardot
Correo electrónico:
maroes14@hotmail.com
cel: 3208177887

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
25 ABR 2022	
Recibido hoy:	
Hora:	4:48 P.M.
Quien Recibe:	
Folios:	(36) SC recibe Personalmente